

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 46.

SUBSISTENCIAS.

CARBONES.

No habiendo sido cumplimentada por algunas de las minas de esta cuenca carbonífera provincial mi orden circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, fecha 2 del próximo pasado Febrero, ni la ulterior y ya conminatoria publicada en el del 17 del mismo, referentes ambas á las «Relaciones juradas» de existencias de carbones en las mismas, y recordatoria también, esta última, de los pedidos de carbones de *tasa* hechos desde el mes de Enero por esta Junta provincial de Subsistencias á las minas que se citaban, y transcurrido el plazo último que en ella se concedía á unas y otras para normalizar, en fin, este servicio de interés público á mi Autoridad encomendado, sin que ni las prescripciones legales reproducidas, ni el recordatorio de los mencionados pedidos, ni mis últimas y apremian-

tes advertencias hayan surtido los debidos efectos ó merecido excusas válidas por parte de las minas de referencia, vengo en declarar, por acuerdo fecha 8 del actual de esta Junta provincial de Subsistencias, responsables á las Direcciones de las mismas de estos punibles actos de desobediencia é incumplimiento de los preceptos legales, considerando incursos á sus Gerentes en las penalidades que señala el art. 78 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1916 y advirtiéndoles que de no estar presentadas en este Gobierno civil antes del día 20 del corriente las mencionadas relaciones juradas (correspondientes al 1.º de Febrero próximo pasado) ó si antes del 25 no estuviesen facturados totalmente los tan reiteradamente reclamados pedidos de combustible, se les causará mayores perjuicios, aun siendo, como lo es, mi deseo, y entiendo que la conveniencia de las minas, el evitar que ésto suceda y que vuelva á repetirse con los pedidos ya en curso ó que en adelante se les haga.

También les hago saber por acuerdo de esta Junta provincial de Subsistencias que á las relaciones juradas reclamadas (correspondientes á las existencias de cada mina en 1.º de Febrero), deberán acompañar desde luego, también dichas minas, las de 1.º de Marzo corriente, estableciendo, en unas y otras, con toda claridad, precisión y exactitud las clases de combustible que posean en dichas fechas y el sitio en que se encontraba á la sazón (boca-mina, almacén, depósito, estación ó sobre wagón).

Idénticas relaciones juradas y en igual forma remitirán á esta Junta de Subsistencias todas las demás minas de la provincia que ya lo hicieron

en el mes de Febrero, pero refiriéndose, precisamente, á sus existencias en 1.º de Febrero y en 1.º de Marzo, y continuarán haciéndolo así todas en lo sucesivo, sin necesidad de requerimiento alguno y siempre por mediación de los Alcaldes respectivos á los que les serán entregadas dentro de los cinco primeros días del mes á que correspondan.

A estas declaraciones juradas se acompañará un estado de facturaciones, con indicación precisa de los wagones que expidieron en el mes anterior, fecha y destino de la expedición, con el visto bueno, ó conformidad, del Jefe de la Estación respectiva, que visará y remitirá á esta Junta el Alcalde del término municipal en que la mina radique.

De la veracidad de dichas declaraciones juradas y de los estados de facturaciones mencionadas, responderá, sin perjuicio de las investigaciones que prescribe el Reglamento, la Dirección de cada mina, y, sobre cualquier extremo de estos documentos, ó validez de las observaciones ó excusas que en su caso presenten las minas, informarán los Alcaldes encargados de su transmisión á esta Junta, lo que habrán de hacer éstos dentro, precisamente, de las cuarenta y ocho horas de la recepción de los mismos y por los medios más rápidos y eficaces que encuentren.

Dado el carácter preferente y de interés general, que tienen las facturaciones de los carbones de *tasa*, para el uso doméstico, tanto la Dirección de cada mina como las Autoridades locales y Agentes de las Compañías, procurarán sean destinados, al transporte de carbones tasados, precisamente, los primeros wagones de que

dispongan las minas en el momento, ó inmediatamente después de la recepción de cualquier pedido de esta clase que les comunique la Junta de mi Presidencia, incurriendo, de no hacerlo así, en las multas, penalidades y hasta incautaciones que previene el Reglamento.

Incurrirán en estas penalidades, en todo caso, y ya sin previo aviso ni nueva conminación, las minas que no dediquen, á ser necesario, á este preferente servicio, cuando menos la mitad de los wagones de que hayan podido disponer dentro del mes en que recibieron dichos pedidos.

La Dirección de cada una de las minas de esta cuenca carbonífera, deberá acusar recibo inmediato de los pedidos que le haga ó les tenga ya hecho esta Junta de Subsistencias de mi Presidencia, anunciando la fecha probable en que pueda ser servido cada uno de los que les haya correspondido.

Asimismo al hacer la facturación ó envío correspondiente á cada uno de los pedidos hechos por la Junta, cuidarán de remitir en la misma el talón para el destinatario del mismo, ó cuando menos, copia autorizada de él, con el fin de poder certificar que ha sido servido y librarles definitivamente de la obligación de hacerlo.

Como aclaración á lo expuesto, en ésta y anteriores circulares, creo conveniente hacer público, que tanto los carbones de *tasa*, como los de *usos industriales*, podrán ser pedidos directamente por los clientes á las minas, de las que ya lo fueran con anterioridad, exactamente como lo hacían antes del establecimiento de la *tasa*, y que solo en el caso de que esta clase de carbones les fueran ne-

gados, ó si encontraran dificultades en procurárselos, deberán acudir á esta Junta de Subsistencias, cuya misión no es la de interponerse entre unos y otros, sino la de proveer á aquéllos, y por consiguiente al público, de carbones de uso doméstico al precio de la tasa fijada en cada caso.

También es necesario que llegue á conocimiento del público y de los productores la excelente disposición en que se encuentran las Compañías de Ferrocarriles del Norte, de La Robla y la Compañía del Canal de Castilla, para facilitar el servicio combinado por wagón hasta Alar, (á donde también podría llevarse el combustible en carros), y en donde se embarcarían las mercancías en barcas existentes de 34.000 kilos de cabida cada una, las cuales en su caso circularían á diario por dicho Canal, desde Alar á Palencia, Valladolid ó Medina de Rioseco y puntos intermedios, siempre que de cualquiera de ellos se hagan pedidos de tres wagones como mínimo, ó pagando por tal cantidad, por mediación de esta Junta, que los cursaría á la Compañía ó Compañías interesadas para combinar acertadamente este servicio.

Palencia 15 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
El Marqués de Morella.

CIRCULAR NÚM. 47.

Carreteras.—Expropiaciones.

El Excmo. Sr. Marqués de Morella, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 12 de Marzo de 1917.

El Marqués de Morella.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los plazos que señala el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio último, para acogerse á los beneficios de indulto los prófugos, desertores, mozos no alistados y demás personas que determina el artículo 1.º del mismo decreto, se entiendan prorrogados hasta el 31 de Mayo y 31 de Agosto del corriente año, según que los interesados residan, respectivamente, en España ó en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1917.—C. de Romanones.—Señor Ministro de...

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de Febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y que se aclare la pregunta sexta del Cuestionario publicado en la Gaceta de 23 del citado mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de Abril próximo, y que la pregunta sexta del Cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma: «¿En qué proporción deben formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917.—Gasset.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración ha dado cuenta á este Ministerio de las quejas y reclamaciones que los Inspectores de Emigración reciben de los emigrantes acerca de la insuficiencia de la cantidad de dos pesetas diarias, fijada en la Ley como indemnización por retraso en el embarque. Las actuales circunstancias, que han determinado un encarecimiento general de la vida y numerosos retrasos en la llegada de buques á los puertos, han agudizado esas quejas, verdaderamente justificadas, y es además hecho de notoriedad manifiesta que no es posible encontrar en los puertos hospedaje para los emigrantes, por humilde y deficiente que sea, por el precio de dos pesetas diarias. Por ello es frecuente que los emigrantes, por razones ajenas á su voluntad y debidas sólo al retraso en la salida de los buques, se vean obligados á permanecer en un puerto, y después

de consumir los escasos medios de que suelen disponer por la insuficiencia de la indemnización, tengan que acudir á las instituciones de beneficencia ó á la caridad pública, ya que no suelen encontrar hospedaje de precio inferior á cuatro pesetas.

Tan hondo es el general convencimiento de que la indemnización que actualmente se abona es insuficiente, que en muchos casos los consignatarios, atendiendo á requerimientos amistosos de los Inspectores y movidos de un sentimiento de piedad, han suplido voluntaria y generosamente la deficiencia del precepto legal presidiéndose á abonar mayores sumas, y el propio Consejo al fijar la indemnización por retraso de embarque á los poseedores de billetes de llamada, teniendo en cuenta esta consideración, acordó que fuese de 3,50 pesetas diarias.

Con tales precedentes y agravado el mal por el continuo encarecimiento de las subsistencias y los constantes retrasos de los buques, hubo de volver el Consejo Superior á ocuparse de cuestión tan grave y tan ligada con la protección del emigrante; y es grato hacer constar que la presentación de los navieros y consingatarios, reconociendo la justicia y la urgencia del caso, ha mostrado su conformidad no sólo en el aumento de la cuantía de la indemnización, sino en que sin aguardar á una modificación de la Ley, se arbitre el modo de remediar con urgencia tan apremiante situación.

Por todo ello, el Consejo Superior en pleno acordó proponer se fije en 3,50 pesetas diarias la cantidad que por indemnización debida á retraso de embarques han de percibir los emigrantes en el caso previsto en el artículo 40 de la ley de Emigración, cantidad que mientras dure el conflicto europeo se elevará á cuatro pesetas diarias en consideración al encarecimiento general del coste de las subsistencias en las circunstancias anormales presentes.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, aceptando esta propuesta, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se suspenda el viaje por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 3,50 pesetas por cada día de retraso, que se elevará á cuatro pesetas mientras dure el conflicto europeo.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Logroño la plaza de Profesor numerario, de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en la Real orden de fecha de este anuncio, se convoca á oposición para proveer, en turno de Auxiliares, la Cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

A estas oposiciones sólo pueden optar los Profesores mercantiles que se hallen comprendidos en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, ó en los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del expresado Reglamento.

Los aspirantes admitidos á las oposiciones para igual Cátedra de las Escuelas de Oviedo y Palma de Mallorca, á las que se agrega la vacante de Santander, tienen opción á esta Cátedra sin necesidad de nueva solicitud.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, P. A., Royo.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

Juzgados.

Lerma.

Don Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 3.º del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Gerardo Jiménez Barrull (a) Topero, de 19 años, Juan Antonio Gabarri Escudero, de 32 años, y Antonio Hernández Carbonell, de 27 años, todos casados, gitanos ambulantes, naturales de Sotillo de la Ribera (Burgos), Madrid y Dueñas (Palencia) y sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el objeto de responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de gallinas y patatas, bajo apercibimiento, que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares, y ordeno á los Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos Gerardo Jiménez, Antonio Hernández y Juan Antonio Gabarri, caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado, en la cárcel del partido, en Lerma á cinco de Marzo de mil novecientos diecisiete. —Vicente Henche.—El Secretario, P. S., Félix Nebreda.

Señas.

De Gerardo Jiménez: estatura regular, color del rostro buero, pelo negro, nariz regular; viste traje pana negra lisa, como los gitanos del país, gorra de visera, cife al cuerpo un cinto ancho de cuero y calza bota cerrada.

De Antonio Hernández Carbonell: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno; viste pantalón de pana de bordón oscuro, pelliza de paño, color plomo, pañuelo amarillo al cuello á estilo de los gitanos, gorra de visera clara y calza zapato cerrado.

De Juan Antonio Gabarri: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno; viste pantalón de pana, pelliza y gorra de visera, negro, alpargata color ceniza en regular uso y es algo tartamudo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1917.

MES DE ENERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	199068							
NÚMERO DE HECHOS	<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>Nacimientos (1).....</td> <td>519</td> </tr> <tr> <td>Defunciones (2).....</td> <td>451</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>147</td> </tr> </table>	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	519	Defunciones (2).....	451	Matrimonios.....	147
	Absoluto.....		Nacimientos (1).....	519				
			Defunciones (2).....	451				
Matrimonios.....		147						
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2'61						
	Mortalidad (4).....	2'27						
	Nupcialidad.....	0'74						
	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos</td> <td>Varones.....</td> <td>270</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>249</td> </tr> </table>		Vivos	Varones.....	270	Hembras.....	249	
Vivos	Varones.....	270						
	Hembras.....	249						
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos	Legítimos.....	510					
		Ilegítimos.....	2					
		Expósitos.....	7					
	TOTAL.....		519					
	Muertos.....	Legítimos.....	12					
Ilegítimos.....		3						
Expósitos.....		3						
TOTAL.....		15						
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	211						
	Hembras	240						
	Menores de 5 años.....	136						
	De 5 y más años.....	315						
	En Hospitales y Casas de salud.....	7						
En otros establecimientos benéficos.....	12							

Palencia 8 de Marzo de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1917.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	2
2 Tifo exantemático.....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	3
4 Viruela	2
5 Sarampión	3
6 Escarlatina.....	2
7 Coqueluche.....	3
8 Difteria y crup.....	13
9 Grippe.....	3
10 Cólera asiático.....	13
11 Cólera nostras	3
12 Otras enfermedades epidémicas.....	23
13 Tuberculosis de los pulmones	1
14 Tuberculosis de las meninges	4
15 Otras tuberculosis.....	15
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	9
17 Meningitis simple	41
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	39
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	22
20 Bronquitis aguda.....	16
21 Bronquitis crónica.....	12
22 Neumonía.....	39
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	3
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	30
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	4
26 Apendicitis y Tifitis.....	6
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	15
28 Cirrosis del hígado	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	19
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	16
32 Otros accidentes puerperales.....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	92
34 Senilidad.....	17
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	
36 Suicidios.....	
37 Otras enfermedades.....	
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	
TOTAL.....	451

Palencia 8 de Marzo de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

**REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN MARCIAL
NÚMERO 44.**

Juzgado de instrucción.

Núñez Polo, Hilario, hijo de Fructuoso y de Quintina, natural de Revenga (Palencia), de estado soltero, jornalero, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos veinticinco milímetros, ignorándose las demás; domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número noventa y uno, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor Don Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 9 de Marzo de 1917.—El

primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido Valdés.

Toledo Toledo, Crescencio, hijo de León y de Carmen, natural de Cisneros (Palencia), soltero, religioso, de veinticinco años de edad, estatura un metro seiscientos dieciséis milímetros, ignorándose las demás señas personales; domiciliado últimamente en Lima (Perú), Convento de Padres Agustinos y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número noventa y uno, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor Don Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 9 de Marzo de 1917.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

Triollo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo el mozo por el cupo de este Ayuntamiento Román Concejero Mediavilla, número 1.º del alistamiento y 3 del sorteo, hijo de Gabriel y Dionisia, natural de La Lastra y nació el 23 de Febrero de 1896, el que según manifestación del padre en el acto del alistamiento, tiene su residencia en la República Argentina (Mendoza), ni tampoco haber sido representado por persona alguna en el acto, según lo que determina el artículo 100 de la ley en su párrafo 6.º, el Ayuntamiento en su vista acordó instruirle el oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo establecido en el artículo 251 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; lo que por este anuncio se hace público para conocimiento de los interesados, rogando á las Autoridades, Guardia civil y demás sea puesto el mozo á la disposición de este Ayuntamiento ó Comisión Mixta de Palencia caso de ser aprehendido.

Triollo 5 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Lucio Merino.

Villalaco.

Lista formada por el Ayuntamiento en 1.º de Enero último, á los efectos del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 de los individuos del mismo y cuádruplo número de contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en la elección de Senadores en el año actual.

Señores Concejales.

D. Silvano Manrique Pérez.
Vidal Sierra Martínez.
Valeriano Aguado Santos.
Francisco de Val Bustos.
Felipe Santos Aguado.
Manuel Aguado Santos.

Mayores contribuyentes.

D. Manuel Aguado Sierra.
Mariano Pérez Mayor.
Eleuterio Santos Salas.
Marcelino Sendino Sierra.
Necéforo Calvo Colmenero.
Demetrio Sendino Calvo.
Juan Andrés Ortega.
Graciano Manrique Aguado.
Sandelio Diez Varela.
Eusebio Sierra Sancho.
Guillermo Sierra Alonso.
Ebrulfo Miguel Fuentes.
Juan Sierra Alonso.
Pablo Sierra Colmenero.
Cenón Manrique Aguado.
Saturnino Sendino Alonso.
Jerónimo Sierra Colmenero.
Alejandro Sendino Salas.
Ruperto Pachón Sendino.
Teodoro Ruiz Lozano.
Celestino Calvo Sendino.
Teodorico Sierra Juárez.
Arsenio Seco Roldán.
Juan Sendino Calvo.

Cuya lista fué expuesta al público hasta el día 20 de Enero último, sin que contra ella se formulara reclamación alguna, siendo aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día cuatro del actual mes, acordando su envío al Señor Gobernador civil á los efectos del art. 29 de la Ley relacionada.

Villalaco 22 de Febrero de 1917.—
El Alcalde, Silvano Manrique.—El Secretario, Gregorio Martín.

Vañes.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Martín Martín de las Heras.
Victor Delgado Fuente.
Rafael Sardina Martín.
Dionisio Gómez Iglesias.
Lucas Abad de las Heras.
Mariano Morante Sardina.
Rafael Diez Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Benito Montero Diez.
Simón Ibáñez Cuesta.
Juan Martín Merino.
Tomás Roldán Mediavilla.
Fermín Gómez Méndez.
Ignacio de la Hera Cabeza.
Buenaventura Martín Fuente.
Antonio Rueda Cabeza.
José Diez y Diez.
Vicente Lorente Torro.
Santiago Roldán Montero.
Dionisio García Meléndez.
Félix Díaz Gómez.
Tomás Díaz Gómez.
Mariano Miguel Fraile.
Francisco Díaz Gómez.
Matías Merino Sordo.
Mariano Diez y Diez.
Mariano Ramos Cabeza.
Matías Roscales Gutiérrez.
Tomás Ibáñez Ramos.
Gabriel Iglesias García.
Victoriano Delgado Ibáñez.
Cosme Gómez Mediavilla.
Dionisio Martín Fernández.
Antonio Villanueva Cabeza.
Agustía Villanueva Morante.
Pedro Delgado Cabeza.

Es copia del original. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, se expide la presente en Vañes á 22 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Martín Martín.—El Secretario, Fructuoso Morante.

Grijota.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. José Gutiérrez Antolínez.
Guillermo Aparicio Gutiérrez.
Florentín Pesquera Aparicio.
Alejandro Crespo Gato.
Juan Quintano Palacios.
Castor Castro Muñoz.
Valentín Aparicio Rico.
Leoncio Romero Gato.
Cándido Martín García.

Mayores contribuyentes.

D. Narciso Martín Rodríguez.
Isaac Abril García.
Zoilo Abril García.
Esteban Gato de la Riva.
Gregorio Castellanos Ortega.
Paulino Pedrejón López.
Adolfo Sánchez Minguéz.
Emilio García Cortes.
Juan García Cortes.
Francisco García Cortes.
Julian Cea Mateo.
Angel Alonso Alonso.
Antonio Melero Guantes.
Fernando García Cortes.
Benito García Paredes.
Julian Ortega Pérez.

D. Martín García Moro.
Sabino Ruiz García.
Modesto Aparicio Rodríguez.
Teodoro Blanco García.
Inocencio García Prieto.
Eleuterio Chico Gonzalo.
Victoriano Gato Diez.
Feliciano Alonso Alonso.
Matías Alonso Alonso.
Cesáreo Blanco Aparicio.
Eladio Casares Varón.
Francisco Ayuela Hoyos.
Germán Gato Quintano.
Cesáreo Romero Gato.
Ulpiano Chico Melero.
Isidro García Conde.
Silvino Chico Melero.
Vicente Romero Gato.
Eusebio Romero Quintano.
Sergio Rodríguez García.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, la firmamos en Grijota á 28 de Febrero de 1917.—El Secretario, Manuel Casares.—V.º B.º—El Alcalde, José Gutiérrez Emperador.

Villada.

Don Gaspar Alvarez Vizecino, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villada.

Certifico: Que la lista de electores para Compromisarios formada y aprobada por el Ayuntamiento para el año actual, contra la que no se ha presentado reclamación alguna, copiada literalmente es como sigue:

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Mariano Morate de la Guerra.
Sisinio Martínez Ilamazares.
Angel Borge Curieses.
José Acebedo Pérez.
Simón Barriuso Zurita.
Clemente Merino Maudes.
Saturnino Gañán González.
Gerardo Vallejo Saldaña.
Gregorio Gil Godos.

Mayores contribuyentes.

D. Zoilo Zuazagoitia Arana.
Mariano Cardo Martínez.
Francisco F. de Tejerina González.
Mariano Guzmán Torbado.
Federico Tagarro Tejedor.
Alejandro Roch Morán.
Ulpiano Herrero Alonso.
Estanislao Nogales Matía.
José Moncada Martínez.
Vicente Linacero Espeso.
Enrique Martínez Martínez.
Toribio F. de Tejerina González.
Norberto Aldecoa Basauri.
Florencio Alonso González.
Blas Moncada Palmero.
Pedro Bolado Montañés.
Fernando Ortíz Ortíz.
Teodosio González Courel.
Emeterio Garrán Borge.
Agustín Pascual Redondo.
Demetrio Méndez Saldaña.
Telesforo Bolado Montañés.
Isidro Fierro Martín.
Neoterio Martínez Madrigal.

D. Marciano Hermoso Gago.
Serafín Calleja González.
Manuel Vallejo Palmero.
César Duro Ruiz.
Francisco Garzón Rendos.
Vicente Fernández Guerra.
Manuel Méndez Saldaña.
Ismael Arias Corona.
Ignacio Treceño Montes.
Julian López Rodríguez.
Ladislao Morate Bolado.
Segundo Ruiz Rodríguez.
Blas Sánchez Sánchez.
Desiderio Agúndez Blanco.
Pedro Méndez Pombo.
Dionisio de Alaiz Aparicio.

Es copia del original que se halla archivado en la Secretaría de mi cargo, á la que en caso de necesidad me refiero.

Y á los efectos de lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 se forma la presente copia para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL, en Villada á veintitres de Febrero de mil novecientos diecisiete.—Gaspar Alvarez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Morate.

Valderrábano.

Lista definitiva de los Señores de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta villa para la elección de Senadores en el año corriente.

Señores Concejales.

D. Felipe Martín Martín.
Nemesio Fernández Montes.
Antolín Santos Fernández.
Urbano Puebla Pastor.
Román Terceño Rojo.

Mayores contribuyentes.

D. Cándido Hernando Rica.
Felipe Alonso Montes.
Francisco Puebla Pastor.
Crisanto Mazuelas Bahillo.
Ulpiano Tarilonte Baldeón.
Julian del Dujo Calvo.
Claudio Tejedor Merino.
Manuel Tejedor Merino.
Fidel Revilla Fernández.
Antonio del Dujo Merino.
Estanislao Montes Luis.
Samuel Montes Pérez.
Bartolomé Noriega Franco.
Mariano Merino Dujo.
Isidoro González Blanco.
Antonio Revilla González.
Bernardino Campo Merino.
Olegario Mazuelas Campo.
Pío Fernández Franco.
Gervasio Morante Gutiérrez.
Gregorio Mazuelas.
Pedro Mazuelas Campo.
Venancio Montes Mazuelas.
Victoriano González Blanco.

En cuyos términos se dá por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por término de veinte días en la forma y á los efectos del art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Valderrábano 20 de Febrero de 1917.—El Secretario, Benito Diez.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Martín.

Imprenta de la Casa de expósitos y Hospicio provincial.